



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL

PROCESO	ORDINARIO
DEMANDANTE	SILVO AGUIRRE
DEMANDADO	INVERSIONES RAMIREZ GOMEZ S.A.S
PROCEDENCIA	JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO	76-001-31-05- 005 201600330 01
INSTANCIA	SEGUNDA - APELACIÓN
PROVIDENCIA	SENTENCIA No. 347 DEL 21 DE NOVIEMBRE DE 2022
TEMAS	Prestaciones sociales
DECISIÓN	MODIFICA

Conforme lo previsto en el Art. 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, el Magistrado ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO, en asocio de los demás magistrados que integran la Sala de Decisión, procede a resolver en apelación la Sentencia No. 204 del 20 de octubre de 2020, proferida por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso ordinario laboral adelantado por el señor **SILVO AGUIRRE** en contra de **INVERSIONES RAMIREZ GOMEZ S.A.S**, bajo la radicación **76001 31 05 005 201600330 01**.

ANTECEDENTES PROCESALES

El señor **Silvio Aguirre Betancourt** demandó a **Inversiones Ramírez Gómez S.A.S** pretendiendo que se declare que entre las partes existió una relación laboral a término indefinido del 17 de diciembre de 2011 al 23 de agosto de 2014 y por tales periodos se ordene el pago de las cesantías, intereses a las cesantías, prima de servicios, vacaciones, horas extras nocturnas, recargo nocturno, horas extras festivas y dominicales, auxilio de transporte, dotación, aportes al sistema de seguridad social en salud, pensión y riesgos laborales.

PROCESO: ORDINARIO
DEMANDANTE: INVERSIONES RAMIREZ GOMEZ S.A.S
PROCEDENCIA: JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO: 76001 31 05 005 201600330 01



Además solicitó la indemnización por no consignación de cesantías, indemnización por despido sin justa causa, sanción moratoria por el no pago de las prestaciones sociales a la terminación de la relación laboral e indemnización a su integridad física, moral y material por el accidente laboral que sufrió en cuantía de treinta SMLMV.

Finalmente pidió se condene al demandando al pago de las costas y agencias en derecho y asimismo de todo lo que resulte probado en el proceso.

Como hechos indicó que el 15 de diciembre de 2011, el señor Oscar Ramírez, administrador del establecimiento de comercio Cenadero La 20 lo llamó para ofrecerle empleo y en virtud de ello llegaron a un acuerdo sobre la forma de trabajo, por lo que inició labores el 17 de diciembre de 2011 en el cargo de domiciliario, en la jornada nocturna de 7:00 pm. a 5:00 am., con una remuneración equivalente a \$25.000 diarios de lunes a jueves y \$30.000 los días viernes, sábados, domingos y festivos.

Que bajo la subordinación del señor Oscar Ramírez realizaba los domicilios y la atención de mesas, tareas que desarrolló hasta el 23 de agosto de 2014, agregando que el tiempo que duro la relación laboral nunca recibió pago por concepto de prestaciones sociales.

Relató que el 28 de febrero de 2014 sufrió un accidente laboral y fue incapacitado por 180 días; que para la calenda del accidente no estaba afiliado al sistema de seguridad social por parte de su empleador por lo que fue atendido por el SOAT y que su empleador en virtud de tal situación le enviaba una ayuda económica mensual para cubrir sus necesidades.



Que luego de los 180 días de incapacidad laboral, el 25 de agosto de 2014 luego reintegrarse a labores, su empleador tomó la decisión de vincularlo mediante contrato de trabajo, sin embargo no le fue entregada copia del mismo y que a partir de tal fecha fue ingresado en nómina y se le pagaron todas las prestaciones de Ley.

Expresó que el 20 de enero de 2015 mientras esperaba un pedido para entregarlo a domicilio, fue regañado y despedido, sin una previa diligencia de descargos ni motivos razonables para tomar tal decisión y que luego se le entregó como liquidación la suma de \$800.000, momento en el que asegura le hicieron firmar un documento en blanco.

Que posteriormente solicitó ante el Ministerio de Trabajo una audiencia con su empleador, la cual no se dio en virtud de que la otra parte no se presentó, luego se efectuó una nueva diligencia en la cual si se contó con la presencia del demandado, empero no llegaron a ningún acuerdo.

Inversiones Ramírez Gómez S.A.S dio contestación a la demanda oponiéndose a la totalidad de las pretensiones.

Respecto de los hechos indicaron que entre las partes se dio un contrato del 17 de diciembre de 2011 al 30 de septiembre de 2014, en el que el demandante se desempeñaba como domiciliario en un horario de 7:00 pm. a 1:00 am., de lunes a sábado, descansando el día domingo y devengando como salario el equivalente a un (1) SMLMV.

Que no es cierto que se le adeuden prestaciones sociales, ya que a la finalización del contrato dada la renuncia presentada por el actor se le pagó la suma de \$4.874.360,77.

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: INVERSIONES RAMIREZ GOMEZ S.A.S

PROCEDENCIA: JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 005 201600330 01



Y, que la relación laboral finalizó ya que el actor presentó renuncia el día 23 de agosto de 2014 con el objeto de vincularse a partir del 27 de agosto de 2014 con la empresa RAPI DOMICILIOS RAMIREZ identificada con matrícula mercantil 894531-2.

Como excepciones presentaron las denominadas: inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, buena fe, prescripción y la innominada.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali profirió la sentencia No. 204 del 20 de octubre de 2020, en la que decidió:

"PRIMERO: Declarar probada la excepción de INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION Y COBRO DE LO NO DEBIDO, frente a las CESANTIAS, INTERESES A LAS CESANTIAS, PRIMAS DE SERVICIOS Y VACACIONES y parcialmente la excepción de prescripción respecto el auxilio de transporte y recargo nocturno causado con anterioridad al 1 de agosto de 2013.

SEGUNDO: DECLARAR que el señor SILVIO AGUIRRE BETANCURT y la sociedad INVERSIONES RAMIREZ GOEZ SAS existió un contrato de trabajo escrito a término indefinido, iniciado el 17 de diciembre de 2011 y finalizado el 23 de agosto de 2014 por renuncia del trabajador y un contrato de trabaja verbal a término indefinido, iniciado el 25 de agosto de 2014 y terminado el 20 de enero de 2015, por decisión del trabajador.

TERCERO: CONDENAR a sociedad INVERSIONES RAMIREZ GOMEZ SAS a reconocer y pagar al señor SILVIO AGUIRRE BETANCURT, las siguientes sumas:



- \$43.423.772 como sanción moratoria por la no consignación oportuna de las cesantías de los años 2011, 2012 y 2013.
- \$277.614 como sanción por el no pago oportuno de los intereses a las cesantías de los años 2011, 2012 y 2013.
- \$3.784.098.6 por recargo nocturno liquidado entre el 1 de agosto de 2013 y el 28 de febrero de 2014.
- \$480.000 por concepto de subsidio de transporte, liquidado entre el 1 de agosto de 2013 y el 28 de febrero de 2014.

CUARTO: CONDENAR a sociedad INVERSIONES RAMIREZ GOMEZ SAS a pagar al señora SILVIO AGUIRRE BETANCURT los aportes en pensiones, con sus respectivos intereses moratorios ante el Fondo que escoja el accionante por todo el tiempo reclamado en el libelo, es decir, las cotizaciones correspondientes al período comprendido entre el 17 de diciembre de 2013 y el 23 de agosto de 2014, teniendo como ingreso base de cotización el salario mínimo legal vigente de cada anualidad(Ley 100/93 art. 17 y 22).

QUINTO: ABSOLVER a la sociedad INVERSIONES RAMIREZ GOMEZ SAS de las demás pretensiones elevadas en su contra por el señor SILVIO AGUIRRE BETANCURT.

SEXTO: CONDENAR en Costas a la parte vencida en juicio. Incluya en la misma el valor de \$2.500.000, por concepto de agencias en derecho."

Como consideraciones de su fallo, la Juez de primera instancia indicó en primer lugar sobre la relación laboral que entre las partes existieron dos contratos de trabajo, el primero con inició el 17 de enero de 2011 y finalización el 23 de agosto de 2014, terminando por renuncia del trabajador y el segundo con inicio del 25 de agosto de 2014 y finalizado el 20 de enero de 2015, por decisión unilateral del trabajador, en cuanto a la jornada laboral y el salario de estas vinculaciones laborales señaló que se tendrá la establecida en el contrato aportado con la demanda, es decir, la máxima legal permitida y el SMLVM en cada anualidad.



Señaló que en vigencia de los contratos, la sociedad demandada no efectuó la consignación de las cesantías ni el pago de los intereses de estas y solo pago ambos conceptos a la terminación del contrato, por lo que hay lugar a condenar a los mismos y a la sanción establecida en el art. 99 de la Ley 50 de 1990 por haber efectuado el pago extemporáneo de las cesantías desde el año 2011 y durante toda la relación laboral.

Sobre las primas y vacaciones expresó que en la liquidación final fueron pagadas, por lo que respecto de estas prospera la excepción de inexistencia de la obligación, ocurriendo lo mismo con la indemnización del art. 65 del CST., como quiera que a la terminación del contrato de trabajo no se adeudaban acreencias laborales.

Respecto de las horas extras, las horas festivas y dominicales consideró que estas no se probaron por lo que no procede su pago.

En relación con el recargo nocturno adujo conforme al contrato de trabajo se probó que el demandante laboró 48 horas semanales en horario de 7:00 pm. a 3:00 am., por lo que procede su pago, empero que se encuentran prescrito el recargo nocturno causado con anterioridad a la segunda quincena de junio de 2013, por lo que solo es dable ordenar el pago de este concepto desde el 15 de junio de 2013 al 28 de febrero de 2014.

De la dotación expresó no procede su suministro a la terminación del contrato de trabajo y que en la norma no está prevista su compensación en dinero, lo que se genera es la indemnización de perjuicios por no habersele suministrado la dotación, la cual no fue pedida, por lo que no impuso condena al respecto.



Dijo que frente al subsidio de transporte no operó la prescripción, por lo que debe ordenarse su pago a partir del 1 de agosto de 2013 y hasta el 28 de agosto de 2014, pues a partir de tal fecha el trabajador estuvo incapacitado.

Estimó que como no se aportó prueba de la afiliación del demandante la sistema de seguridad social, se condenara al demandando a efectuar tales pagos con sus correspondientes intereses moratorios al fondo que exija el demandante por el tiempo reclamado en el libelo, es decir del 17 de diciembre de 2013 al 23 de agosto de 2014 teniendo como IBC el SMLMV de cada anualidad.

Sobre los aportes a salud y ARL, consideró improcedente su pago argumentando que estos buscan la protección del trabajador durante la ejecución del contrato y no pueden pagarse luego de terminado.

Finalmente la indemnización por perjuicios solicitada mencionó que si probó que el accidente de tránsito se dio en fecha y hora hábil del contrato de trabajo por lo que debe ser catalogado como accidente de trabajo, no se acreditó la existencia de fundamentos que den razón a el pago de perjuicios solicitados por el demandante, por lo que debe absolverse del pago de tal indemnización.

APELACIÓN

El apoderado judicial de la parte demandada **Inversiones Ramírez Gómez S.A.S** presentó recurso de apelación, el cual sustento así:

"La sentencia dictada dentro del despacho se apela teniendo en cuenta que obra dentro del plenario la liquidación de prestaciones sociales recibidas a conformidad y con ello se entiende que quedaron a paz y salvo, así mismo no quedó probado que se hubieran generado horas extras y las mismas no se encontraban autorizadas.

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: INVERSIONES RAMIREZ GOMEZ S.A.S

PROCEDENCIA: JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 005 201600330 01



En decir señora Juez, frente a lo indicado por su honorable despacho me permito diferir teniendo en cuenta que al momento del pago se le cancelaron todos sus emolumentos y el firmó estar a paz y salvo con todo lo recibido, es por ello que de esta manera sustento mi recurso señora Juez”.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Dentro de los términos procesales previstos se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión.

Cabe anotar que los alegatos de conclusión no constituyen una nueva oportunidad para complementar el recurso de apelación si este fue interpuesto en primera instancia.

No encontrando vicios que puedan generar la nulidad de lo actuado en primera instancia y surtido el término previsto en el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007 se profiere la

SENTENCIA No. 347

En el presente proceso no se encuentra en discusión: Que entre el señor **Silvio Aguirre e Inversiones Ramírez Gómez S.A.S** existieron dos contratos de trabajo, el primero con fecha de inicio el 17 de diciembre de 2011 y finalización el 23 de agosto de 2014 y el segundo del 25 de agosto de 2014 al 20 de enero de 2015, ambos finalizados decisión del trabajador y que durante ambas relaciones laborales el demandante se desempeñó como domiciliario en favor de la sociedad demandada con una jornada de 48 horas semanal en turnos de 8 horas nocturnas diarias y con un salario equivalente al SMLMV de cada anualidad.



Lo anterior no es objeto de discusión y se tendrá como probado en virtud de que la Juez de primera instancia estableció que así se dio el vínculo laboral entre las partes y ese aspecto no fue objeto de apelación por ninguno de los extremos de la litis.

PROBLEMA JURIDICO

Conforme a las anteriores premisas y el recurso de apelación presentado por la parte demanda, le corresponde a la Sala definir si hay lugar o no a la condena por acreencias laborales en los términos establecidos por la Juez de primera instancia, habida cuenta que la sociedad demandada Inversiones Ramírez Gómez sostiene que a la terminación de la relación laboral se le pagaron al señor Silvio Aguirre la totalidad de los emolumentos a los que había lugar y con la firma del documento suscrito en ese momento se entiende a paz y salvo.

La Sala defiende la siguiente tesis: 1) Que el documento suscrito por las partes al momento de finalizar el primer contrato solamente tiene como efecto dar por pago las acreencias laborales allí detalladas, es decir las cesantías, intereses a las cesantías, prima de servicio y vacaciones y solo por los valores allí consignados, sin que sea válido que dé él se desprenda un acuerdo o transacción que declare a paz y salvo al demandada sobre otras acreencias laborales o indemnizaciones , toda vez que por tales conceptos no se dio por parte de la sociedad demandada algún tipo de reconocimiento monetario que pueda ser considerado como una concesión de su parte con el objetivo de cobijar acreencias distintas a las pagadas en la liquidación; **2)** que efectuados los cálculos procede la modificación de la en beneficio de la parte apelante los valores a condenar por concepto de sanción moratoria por no consignación de cesantías, sanción por no pago de intereses moratorios y recargo nocturno.



CONSIDERACIONES

La Juez de primera instancia condenó al demandado Inversiones Ramírez Gómez S.A.S a pagar en favor del señor Silvio Aguirre la sanción moratoria por la no consignación oportuna de las cesantías de los años 2011, 2012 y 2013, la sanción por el no pago oportuno de los intereses a las cesantías de los años 2011, 2012 y 2013, el por recargo nocturno liquidado entre el 1 de agosto de 2013 y el 28 de febrero de 2014, el subsidio de transporte, liquidado entre el 1 de agosto de 2013 y el 28 de febrero de 2014.

Y, los aportes al sistema de seguridad social en pensiones del 17 de diciembre de 2013 al 23 de agosto de 2014.

La parte demandada se opuso a tales condenas indicando que las sumas condenadas por los conceptos antes detalladas ya fueron pagadas al actor al momento de la finalización laboral y que cuando se pagaron las mismas se suscribió un documento con el que las partes se entienden a paz y salvo por todos los emolumentos.

Pues bien, el documento de que habla la sociedad demandada se encuentra a fls. 91 y 102 del PDF 01Expediente, en este se indica que a título de liquidación por la finalización del contrato el día 23 de agosto de 2014 se le pagaron al demandante las siguientes sumas:



SALA LABORAL

CESANTIAS	\$	<u>1 830 844.44</u>
INTERESES CESANTIAS	\$	<u>584 649.66</u>
PRIMA DE SERVICIOS	\$	<u>1639 244.44</u>
VACACIONES	\$	<u>819 622.22</u>
OTROS	\$	<u> </u>
DEDUCCIONES	\$	<u> </u>
CUOTA SEGURO	\$	<u> </u>
PRESTAMO	\$	<u> </u>
OTRO	\$	<u> </u>
TOTAL A PAGAR	\$	<u>4 874 360.77</u>

A su vez, el ya mencionado documento establece:

CONSTANCIA: SE HACE CONSTAR EXPRESAMENTE LO SIGUIENTE

1. Que el patrono no queda a deber al TRABAJADOR absolutamente nada por concepto de salario, horas extras, recargo por trabajo nocturno, descansos remunerados, cesantias, vacaciones, auxilio de transporte, auxilio de enfermedad, accidentes de trabajo, primas, calzado ni overoles en general por ningun concepto relacionado con salarios, prestaciones e indemnizaciones que tengan por causa el contrato de trabajo que queda terminado.
2. Que no obstante la anterior declaracion se hace constar por las partes que con el pago de la suma de dinero a que hace referencia la presente liquidacion queda transada cualquier diferencia relativa al contrato de trabajo que se termina hoy, pues ha sido de comun acuerdo el animo de conciliar definitivamente, como en efecto se concilia todo reclamo pasado, presente o futuro que tenga por causa del mencionado contrato. Por consiguiente tanto el PATRONO como el TRABAJADOR renuncia expresamente a cualquier accion o reclamo que tengan o crean tener contra el otro y reciprocamente se declara a PAZ Y SALVO por conceptos expresados.

Este documento fue firmado por ambas partes y pese a que en un principio fue tachado de falso por la parte demandante, luego se desistió de tal tacha, por lo goza de plena validez.

Pues bien, de acuerdo a lo señalado en este documento, se pretendió con su suscripción transar todo lo relativo a las acreencias laborales e indemnizaciones que



se pudieran derivar de la relación laboral existente entre las partes objeto de la litis, por lo que la Sala deberá en primer lugar estudiar dicho acuerdo celebrado por las partes configura una transacción, en tanto que se conjugan o no los requisitos que la ley para que logre traer como consecuencia un “*paz y salvo*” entre demandante y demandado como lo afirma el recurrente:

Para lo anterior se impone recordar la sentencia CSJ SL, 26 jul. 2011, rad. 49792, en la que la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia consideró:

i) Que la transacción constituye un acto jurídico mediante el cual las partes de manera anormal y extrajudicial ponen fin al litigio luego de realizar concesiones mutuas y recíprocas.

ii) Que pese a no estar regulada expresamente en el Estatuto Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, esta figura puede ser aplicable para finalizar un trámite jurisdiccional, en virtud de la remisión del artículo 145 del CPTSS.

Además, desde pretérita jurisprudencia, se ha venido determinando que la transacción produce los efectos de cosa juzgada, dejando a salvo, que “*siempre podrá impetrarse la declaración de nulidad o la rescisión cuando (...) transgrede la ley*”¹.

Sumado a lo anterior, resulta de gran importancia rememorar que para que la manifestación de voluntad plasmada en la transacción por las partes resulte válida esta no puede vulnerar derechos ciertos e indiscutibles del trabajador y solo así la misma puede tener los efectos previstos legalmente², por lo que está supeditada a

¹ CSJ SL, 6 jul. 1992, rad. 4624, rememorada en la CSJ SL4066-2021

² CSJ SL2503-2017, que rememora la CSJ SL, 4 jun. 2008, rad. 33086

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: INVERSIONES RAMIREZ GOMEZ S.A.S

PROCEDENCIA: JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 005 201600330 01



la observancia de los principios de irrenunciabilidad e indisponibilidad de los derechos mínimos de los trabajadores, al carácter público de las normas del trabajo y a su propósito principal de dar equilibrio social a las relaciones patrono - trabajador.

Conforme lo anterior, y como lo ha concretado la jurisprudencia, los requisitos que permiten avalar la renuncia total o parcial de los derechos laborales por parte del trabajador mediante la transacción son:

- 1) Que exista entre las partes un derecho litigioso eventual o pendiente de resolver.
- 2) Que el objeto a negociar no tenga el carácter de un derecho cierto e indiscutible.
- 3) Que el acto jurídico sea producto de la voluntad libre de las partes, es decir, exenta de cualquier vicio del consentimiento.
- 4) Que lo acordado genere concesiones recíprocas y mutuas para las partes.

En tal sentido lo refirió, por ejemplo, en las providencias CSJ AL1084-2013; CSJ SL308-2017; CSJ AL607-2017 y CSJ AL1761-2020.

Revisados los anteriores requisitos, la Sala observa del documento suscrito a modo de transacción que entre las partes no se generaron concesiones recíprocas o mutuas, pues ninguna suma se pagó por parte la sociedad demandada al trabajador con el ánimo de transar algún tipo de acreencias laborales, ya que si bien se consignó en el acuerdo que “(...) *con el pago de la suma de dinero a que hace referencia la presente liquidación queda transada cualquier diferencia relativa al contrato de trabajo que termina hoy, pues ha sido de común acuerdo el ánimo de conciliar definitivamente (...)*”, lo cierto es que los valores depositados en dicho acuerdo corresponden al pago de prestaciones sociales claramente delimitadas más no a

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: INVERSIONES RAMIREZ GOMEZ S.A.S

PROCEDENCIA: JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 005 201600330 01



sumas con el objetivo de que el trabajador de por cubierto algún eventual derecho incierto y discutible.

Conforme lo antes expuesto se estima entonces que tal documento solamente tiene como efecto dar por pago las acreencias laborales allí detalladas, es decir las cesantías, intereses a las cesantías, prima de servicio y vacaciones y solo por los valores allí consignados, sin que sea valido que de el se desprenda un acuerdo o transacción que declare a paz y salvo al demandada sobre por ejemplo las indemnizaciones condenadas en primera instancia, toda vez que por tales conceptos no se dio por parte de la sociedad demandada algún tipo de reconocimiento monetario que pueda ser considerado como una concesión de su parte con el objetivo de cobijar dicha acreencia.

Y, como quiera que lo condenado por la Juez de primera instancia no se encuentra dentro de lo pagado en el documento antes señalado, entonces no puede entenderse cubierto dentro de tal liquidación, como erradamente lo sostiene el recurrente.

Acorde a lo ya expuesto se pasará a estudiar la procedencia de las condenas económicas ordenadas en primera instancia y si los cálculos efectuados se encuentran correctos, habida cuenta que la parte demandada se opuso en su totalidad a el pago de estas:

- Sanción moratoria por no consignación de cesantías:

El art. 99 de la Ley 50 de 1990 contiene una sanción por falta de depósito del auxilio de cesantía, que se genera cuando el empleador se sustrae, sin justificación atendible, a la consignación de las cesantías a un fondo previsto para tal fin, tal sanción consiste en el pago de un día de salario por cada retardo,

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: INVERSIONES RAMIREZ GOMEZ S.A.S

PROCEDENCIA: JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 005 201600330 01



contabilizado a partir del 15 de febrero del año siguiente al que se causaron las cesantías.

En el caso bajo estudio, el administrador de la sociedad demandada al rendir testimonio indicó que al demandante no se le consignaron nunca las cesantías a algún fondo sino que estas se le pagaron directamente a él, aludiendo que así se hacía siempre.

Adicional a lo anterior no reposa en el plenario prueba alguna de lo contrario que pueda acreditar que si se cumplió con lo establecido por la norma y se consignaron al fondo de cesantías.

De acuerdo a lo anterior y no haberse consignado las cesantías al fondo corresponde imponer la sanción antes descrita.

Ahora, la A Quo condenó por esta concepto solamente por la vigencia del primer contrato que existió entre las partes, es decir el iniciado el 17 de diciembre de 2011 y finalizado el 23 de agosto de 2014, por lo que hay lugar al pago de tal sanción a partir del 15 de febrero de 2012, pues para tal calenda ya debían consignarse las cesantías del año 2011 y hasta el 23 de agosto del 2014, fecha en la que terminó el contrato.

Efectuados los cálculos por parte de la Sala, estos arrojan un total por concepto de sanción por no consignación de cesantías de los años 2011, 2012 y 2013 la suma de **\$17.755.200** y no \$43.423.772 como lo determinó la Juez de primera instancia.



SANCIÓN POR NO CONSIGNACIÓN DE CESANTIAS				
DESDE	HASTA	DÍAS	SALARIO MENSUAL	TOTAL
15/02/2012	14/02/2013	360	\$ 566.700,00	\$ 6.800.400,00
15/02/2013	14/02/2014	360	\$ 589.500,00	\$ 7.074.000,00
15/02/2014	23/08/2014	189	\$ 616.000,00	\$ 3.880.800,00
TOTAL				\$ 17.755.200,00

La diferencia entre ambas sumas se debe a que la A Quo contabilizó de forma individual la sanción por cada año, cuando lo que realmente debía hacer era calcular cada una hasta el 14 de febrero del año pues allí iniciaba a contabilizarse la subsiguiente, más no ambas paralelamente como explicó en la parte considerativa de la sentencia.

Como el valor arrojado en esta instancia resulta más favorable para la demandada, único apelante, se modificara este punto de la decisión.

- Sanción por no pagó de los intereses a las cesantías:

La Ley 52 de 1975 establece en su artículo primero que todo empleador está obligado a reconocer y pagar intereses del 12% anual sobre los saldos que en 31 de diciembre de cada año, o en las fechas de retiro del trabajador o de liquidación parcial de cesantía, tenga este a su favor por concepto de cesantía.

A su vez, el numeral 3 de tal artículo señala que el empleador que no lo hiciere, salvo casos de retención autorizados por la Ley o convenidos por las partes, deberá cancelar al asalariado a título de indemnización y por una sola vez un valor adicional igual al de los intereses causados.



En el plenario no reposa prueba de que el empleador hubiera pagado al 31 de diciembre de 2011, 31 de diciembre de 2012 y 31 de diciembre de 2013 los intereses a las cesantías, por lo que por tales años procede la sanción.

En cuanto a los intereses a las cesantías del año 2014, estos fueron pagados con la liquidación efectuada al terminar el contrato, es decir el 23 de agosto de 2014, por lo que por tal año no es dable imponer castigo.

La sanción entonces por no pagar los intereses a las cesantías de los años 2011 a 2013 corresponde a una suma igual a la que debió pagarse por tal concepto, que de acuerdo a los cálculos de la Sala asciende a **\$138.841,20** y no \$277.614 como se determinó en la sentencia apelada sin que pueda decirse en que radica la diferencia de las liquidaciones toda vez que la Juez de primera instancia no aportó sus cálculos.

DESDE	HASTA	DÍAS	SALARIO MENSUAL	CESANTIAS	INTERESES A LAS CESANTIAS
17/12/2011	31/12/2011	14	\$ 535.600,00	\$ 20.828,89	\$ 97,20
1/01/2012	31/12/2012	360	\$ 566.700,00	\$ 566.700,00	\$ 68.004,00
1/01/2013	31/12/2013	360	\$ 589.500,00	\$ 589.500,00	\$ 70.740,00
TOTAL					\$ 138.841,20

La Sala confirmara el valor aquí arrojado por ser más favorable para el único apelado.

- **Recargo nocturno:**

Se determinó que el demandante laboraba a la semana 48 horas, todas en horario nocturno, punto que no fue apelado, sin embargo no se acreditó en el



plenario que dichos recargos fueran pagados por el empleador, por lo que procede una condena por ellos.

Previo a su liquidación, conviene estudiar la excepción de prescripción:

La relación laboral se finalizó el 23 de agosto de 2014 y la demanda se radicó el 1 de agosto de 2016 (fl. 2 – PDF 01Expediente), por lo que se encuentran prescritos los recargos nocturnos causados con anterioridad al 1 de agosto de 2013.

De acuerdo a los cálculos efectuados el valor a pagar es de **\$ 2.706.115,12** y no \$3.784.098.6, teniendo que modificarse en favor de la parte apelante.

RECARGO NOCTURNO					
AÑO	VALOR HORA ORDINARIA	VALOR RECARGO NOCTURNO HORA	VALOR DIARIO RECARGO NOCTURNO	DÍAS ADEUDADOS	TOTAL
2013	\$ 2.456,25	\$ 859,69	\$ 6.877,52	150	\$ 1.031.628,00
2014	\$ 2.566,67	\$ 898,33	\$ 7.186,64	233	\$ 1.674.487,12
TOTAL					\$ 2.706.115,12

- Auxilio de transporte:

Según lo establecido en la Ley 15 de 1959, este beneficio debe entregarse a los trabajadores que devengan sueldos menores a dos salarios mínimos legales vigentes, por lo que el demandante se encuentra cobijado por tal beneficio y como quiera que en el proceso no se acreditó su pago, procede la condena por este concepto.

Conforme la excepción de prescripción se encuentran prescritas las sumas causadas por auxilio de transporte causadas antes del 1 de agosto de 2013, por lo que corresponde pagar el total de \$911.700, suma que resulta superior a la



determinada en primera instancia por **\$480.000**, por lo que se confirmara este punto de la decisión al resultar más beneficiosa para el apelante.

AUXILIO DE TRANSPORTE				
AÑO	VALOR AUXILIO DE TRANSPORTE MENSUAL	VALOR AUXILIO DE TRANSPORTE DIARIO	DÍAS ADEUDADOS	TOTAL
2013	\$ 70.500,00	\$ 2.350,00	150	\$ 352.500,00
2014	\$ 72.000,00	\$ 2.400,00	233	\$ 559.200,00
TOTAL				\$ 911.700,00

- Aportes al sistema de seguridad social en pensiones:

En el proceso tampoco se acreditó haber efectuado los aportes *en* pensiones, por lo que se confirmara el pago de los mismos con sus respectivos intereses moratorios ante al Fondo que escoja el demandante por el interregno transcurrido entre el 17 de diciembre de 2013 y el 23 de agosto de 2014, pues así lo solicitó y teniendo como ingreso base de cotización el salario mínimo legal vigente de cada anualidad.

Consecuente a lo antes planteado la Sala modificara en beneficio de la parte apelante los valores a condenar por concepto de sanción moratoria por no consignación de cesantías, sanción por no pago de intereses moratorios y recargo nocturno y confirmara en todo lo demás la decisión apelada.

No se condenara en costas como quiera que el recurso resulto parcialmente avante.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, en Sala Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,



RESUELVE:

PRIMERO. MODIFICAR el numeral tercero de la sentencia apelada, el cual quedara así:

"TERCERO: CONDENAR a sociedad **INVERSIONES RAMIREZ GOMEZ S.A.S** a reconocer y pagar al señor **SILVIO AGUIRRE BETANCURT**, las siguientes sumas:

- **\$17.755.200,00** como sanción moratoria por la no consignación oportuna de las cesantías de los años 2011, 2012 y 2013.
- **\$138.841,20** como sanción por el no pago oportuno de los intereses a las cesantías de los años 2011, 2012 y 2013.
- **\$2.706.115,12** por recargo nocturno liquidado entre el 1 de agosto de 2013 y el 28 de febrero de 2014.
- **\$480.000** por concepto de subsidio de transporte, liquidado entre el 1 de agosto de 2013 y el 28 de febrero de 2014"

SEGUNDO. CONFIRMAR en todo lo demás la sentencia apelada.

TERCERO. SIN COSTAS en esta instancia.

La anterior providencia se profiere de manera escrita y será publicada a través de la página web de la Rama Judicial en el siguiente enlace:
[https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-007-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/Sentencias.](https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-007-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/Sentencias)



En constancia se firma.

Los Magistrados,

**Se suscribe con firma electrónica
ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO
Magistrado Ponente**

MARY ELENA SOLARTE MELO

GERMAN VARELA COLLAZOS

Firmado Por:

Antonio Jose Valencia Manzano

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 7 Laboral

Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a49db633bfc750c9898d89279cf114cde60d1c19e2af694aeb7c54a50e0aa10**

Documento generado en 21/11/2022 09:22:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: INVERSIONES RAMIREZ GOMEZ S.A.S

PROCEDENCIA: JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 005 201600330 01